

157

MOROS ASESORIAS
Jurídico Contables

Doctor
MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio
E. S. D.
=====

Ref.= Proceso Ejecutivo Singular
De Maria Eugenia Garcia de Herrera
Contra Harold Camilo Gutiérrez Baquero
Rad. No. 500014003003.2016.00800.00

JAIME LUIS MOROS ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, identificado con la C.C. No. 2.982.809 expedida en Cáqueza, abogado titulado y portador de la T.P. No. 68.173 del C.S.J.; actuando conforme a las facultades que me confirió el Señor **HAROLD CAMILO GUTIERREZ BAQUERO** en memorial poder que se allegó y obra al expediente, dentro del término que establece la norma procesal y actuando conforme lo establece el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.; procedo Señor Juez a formular el **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto emitido por ese despacho el día dos (02) de noviembre de dos mil diez y seis (2.016) y mediante el cual libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía en contra de mi representado y en favor de la demandante en ejecución **MARIA EUGENIA GARCIA DE HERRERA**.

El recurso tiene como fin, obtener de ese despacho la revocatoria del auto que ordenó dar trámite a la demanda ejecutiva instaurada por la demandante **MARIA EUGENIA GARCIA DE HERRERA** y dispuso librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía en contra de mi representado Sr. **HAROLD CAMILO GUTIERREZ BAQUERO**, para que en su lugar Señor Juez, se digne declarar probada:

1º= Falta de jurisdicción y competencia de ese despacho para conocer de la acción ejecutiva formulada sospechosamente ante ese despacho por la demandante.

Villavicencio
Carrera 35 N° 34B-37 Of. 201 Br. Barzal
Telefax: (8) 684 3523 Celular: 314 4453586
e-mail: jaimelmoros@hotmail.com

2º = Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, cual es la carencia de exigibilidad del documento aportado como título valor

157

Como consecuencia de la anterior determinación, se servirá al Señor Juez disponer:

- 1º.= Declarar terminado el proceso.
- 2º.= Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares tomadas.
- 3º.= Se condene al demandante al pago de costas procesales, como también el de los perjuicios causados con ocasión de las medidas cautelares

SON FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTA EL RECURSO LOS SIGUIENTES:

1º.- Con respecto a la primera causal de reposición del auto impugnado y que se soporta en la falta de jurisdicción y competencia del Juzgado a su digno cargo para conocer de la acción impetrada tenemos:

1.1.- El artículo 28 del C.G.P. establece la competencia territorial para adelantar procesos civiles que emanen de un negocio jurídico, señalando que será competente el juez del domicilio del demandado y en procesos que se involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

1.2.- El demandante aportó como título valor materia de recaudo la Escritura Pública No. 0184 del 01 de febrero de 2.011 suscrita ante la Notaria 52 de Bogotá D.C. que se trata de una garantía mediante hipoteca suscrita entre la señora MARIA EUGENIA GARCIA DE HERIQUERA y el Sr. HAROLD CAMILO GUTIERREZ BAQUERO.

1.3.- El negocio jurídico que originó la creación del instrumento aportado como título objeto de recaudo ejecutivo, se pactó, celebró y protocolizó en la ciudad de Bogotá D.C., igualmente se señaló por las partes ésta misma ciudad como su domicilio y lugar de cumplimiento de la obligación, ello obra así a la cláusula segunda de la mencionada escritura.

1.4.- Igualmente obra a la página novena (9) de la Escritura aportada como título objeto de recaudo ejecutivo, la firma de los contratantes y de su puño y letra, las condiciones civiles de los mismos, por si hacen constar su dirección de residencia y teléfono; es decir, se plasmó personalmente su lugar de residencia, domicilio y lugar de cumplimiento de la obligación; lo que permite deducir plenamente que la excepción previa que trata el numeral 1º. Del artículo 100 del C.G.P. señalada como falta de jurisdicción y competencia está plenamente probada y por efecto de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio por factor territorial NO es el competente para conocer ni continuar ésta acción y así solicito respetuosamente se digne decretar.

2º.= Respecto a la segunda causal que enuncié como sustento del recurso impetrado como excepción previa y que señalé como ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales debido a la carencia de exigibilidad del documento aportado como título valor, tenemos:

2.1.- El artículo 488 del C de P.C hoy artículo 422 del Código General del Proceso establece:

Art. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.....

7

2.2.- Con la demanda en referencia no se acompañó un título que preste mérito ejecutivo, la Escritura Pública No. 0184 del 01 de febrero de 2.011 Notaría 52 de Bogotá D.C. suscrita entre MARIA EUGENIA GARCIA DE HERRERA y HAROLD CAMILO GUTIERREZ BAQUERO se protocolizó una garantía más no un título valor como objeto de recaudo ejecutivo, en ella no obra fecha de cumplimiento de la obligación que es requisito ineludible y fundamental para poder hacer exigible judicialmente una obligación.

2.3.- Carece el documento aportado con la demanda del requisito de exigibilidad como título valor según las exigencias del artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el numeral primero del artículo 467 de la misma obra procesal, por consiguiente, no procede librar mandamiento ejecutivo por inexistencia del título valor.

2.4.- Demostrada plenamente la ineptitud de la demanda por falta del requisito formal que estatuye el numeral 5º. Del artículo 100 del C.G.P., la excepción previa esta llamada a prosperar y en consecuencia, no pudiendo continuar el trámite del proceso por no ser posible subsanar la deficiencia anotada, el Señor Juez declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante y condenará en costas y perjuicios al ejecutante por razón de las medidas cautelares solicitadas.

PRUEBAS:

No obstante existir pruebas plenas de la existencia de los hechos que motivan las excepciones previas formuladas en los términos del numeral 3º. Del artículo 442 del C.G.P. y éstas no le son suficientes para acceder a la reposición del auto impugnado, le solicito cordialmente al Señor en aras de una recta administración de justicia, se digne decretar y tener como pruebas las siguientes:

a) Documental.=

El poder a mi conferido, allegado al Juzgado y obrante al proceso.

El escrito de la demanda, los documentos acompañados con la misma en especial, la Escritura Pública No. 0184 del 01 de febrero de 2.011 Notaría 52 de Bogotá.

La actuación surtida en el proceso.

b). Interrogatorio de parte.=

Ruego se cite y haga comparecer a la ejecutante MARIA EUGENIA GARCIA DE HERRERA, para que personalmente y bajo juramento responda el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda, de éste recurso, contestación de la misma y actuación surtida se hará. La misma puede ser notificada en el lugar indicado en la demanda.

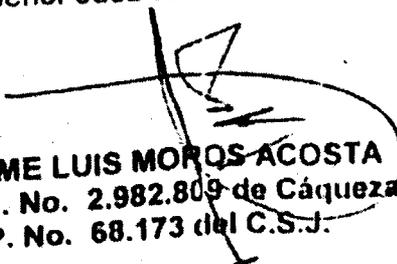
NOTIFICACIONES.=

La parte demandante y su apoderado, en el lugar indicado en el escrito de la demanda.

El demandado se puede ubicar al teléfono No.3132280863 y al correo electrónico oficina.asesor7@gmail.com

El Suscrito, en la Secretaría de su despacho ó en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 35 No. 34B-37 Ofc. 201 Barrio Barzal de la Ciudad de Villavicencio, Email jaimelmoros@hotmail.com y al teléfono celular 3144453586

Del Señor Juez cordialmente,


JAIME LUIS MOROS ACOSTA
C.C. No. 2.982.809 de Cádiz
T. P. No. 68.173 del C.S.J.

2016/1800

160

Contestación demanda

jaimelmoros@hotmail.com <jaimelmoros@hotmail.com>

Jul 8/10/2020 12:12 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmp03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

juez 3.pdf;

--
Enviado desde Outlook Email App para Android



MOROS ASESORIAS
Jurídico Contables

JAIME LUIS MOROS ACOSTA
Abogado Titulado y Especializado
U. Grancolombia, Libre de Colombia

161

Doctor
MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez Tercero Civil Municipal de Villavicencio
E. S. D.
=====

Ref.= Proceso Ejecutivo Singular
De María Eugenia García de Herrera
Contra Harold Camilo Gutiérrez Baquero
Rad. No.500014003003. 2016.00800.00

JAIME LUIS MOROS ACCSTA, mayor de edad, domiciliado en de edad, domiciliado en ésta ciudad, identificado con la C.C. No. 2.982.809 expedida en Cárquez, abogado titulado y portador de la T.P. No. 68.173 del C.S.J.; actuando en representación del demandado Sr. **HAROLD CAMILIO GUTIERREZ BAQUERO**, en oportunidad procesal y conforme a los dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., de manera respetuosa procedo a pronunciar me respecto a la demanda ejecutiva en referencia y que fuera instaurada en contra del mismo por parte de la Sra. **MARIA EUGENIA GARCIA DE HERRERA**, así:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS SOLICITADAS:

Manifiesto expresamente al Señor Juez, que en representación de mi poderdante y por así disponerlo el mismo nos oponemos a las condenas solicitadas con la demanda por parte de la ejecutante; lo anterior porque consideramos que se ha actuado fraudulentamente y de mala fe, así se demostrará en la oportunidad procesal pertinente; razón para solicitar a nombre de mi representado se digne negar las peticiones y en su lugar se condene al demandante al pago de costas de ésta acción.

Villavicencio
Carrera 35 N° 34B-37 Of. 201 Br. Barzal
Telefax: (8) 684 3523 Celular: 314 4453586
e-mail: jaimelmoros@hotmail.com

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Teniendo en cuenta que con éstos se pretende sustentar las pretensiones de la demanda, es por lo que de manera respetuosa solicito que los mismos sean probados plenamente por el proponente.

EXCEPCIONES:

A nombre de mi poderdante y por así estar autorizado por el mismo, propongo las siguientes excepciones contra la demanda para que al momento de decidir y fallar el Juzgado, se digne tenerlas en cuenta, declararlas probadas, negando las pretensiones solicitadas, ellas son:

1ª.= CARENIA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.= Tiene como soporte de hecho ésta excepción lo siguiente:

1.1.- El negocio jurídico que se desarrolló entre MARIA EUGENIA GARCIA DE HERRERA y HAROLD CAMILO GUTIERREZ BAQUERO fue pactado en la ciudad de Bogotá D.C.

1.2.- El mismo fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 0184 del 01 de febrero de 2011, en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá D.C.

1.3.- A la cláusula Segunda de la escritura antes enunciada, las partes señalaron, que el deudor se obliga a pagar a su acreedora o quien sus derechos legalmente represente en ésta ciudad..., es decir en Bogotá D.C.; luego en la misma se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación ésta misma ciudad.

1.4.- Obra en la misma escritura, que los contratantes son vecinos de la ciudad de Bogotá D.C., de su puño y letra los mismos anotaron (página 9) su lugar de residencia y teléfono.

1.5.- Con lo anterior queda demostrado plenamente, que el lugar de cumplimiento de la obligación, exigibilidad y para efectos de ubicación o notificación es la ciudad de Bogotá D.C.

1.6.- El artículo 28 del C.G.P. señala la competencia para conocer de las demandas por factor territorial es el juez del domicilio del demandado y, para los procesos originados en un negocio jurídico que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Luego demostrado como está que el domicilio de las partes y convenido por las mismas es la ciudad de Bogotá y no otra ciudad, esta excepción está llamada a prosperar y así solicito respetuosamente se declara.

2ª. = INEXISTENCIA DE TITULO VALOR PARA EJECUTAR.

2.1.- El artículo 422 del C.G.P. señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....

2.2.- Se aportó por la demandante como prueba del crédito que pretende recaudar una escritura pública (No. 0184 de febrero 01 de 2011 Notaría 52 del Círculo de Bogotá D.C.) que contiene una garantía hipotecaria en favor de la ejecutante, en dicho instrumento no obra exigibilidad de

obligación alguna, ni la misma reúne esa exigencia de que trata el numeral primero del artículo 467 de la misma obra como garantía real; luego no estando plenamente demostrado en el documento que se aporta como título objeto de recaudo, las exigencias que determina el art.422 y 467 del C.G.P., queda probada la excepción de inexistencia del título valor que se pretende aportar como materia de recaudo.

162

3ª.= INEXISTENCIA DE PERSONERIA POR ACTIVA.= No contando la demandante con un título valor que reúne plenamente las exigencias que señala la norma procesal para poder hacerlo exigible, la demandante Señora MARIA EUGENIA GARCIA DE HERRERA carece de personería por activa para promover la presente acción ejecutiva y así solicito respetuosamente se declare.

PRUEBAS.=

a). Documental.- Solicito se tengan como tales:

- El poder conferido al suscrito para actuar, que se allegó y reposa en el expediente.

- Todos los documentos obrantes al proceso que fueron aportados con la demanda, contestación a la misma reposición solicitada, en especial Señor Juez, la copia de la Escritura Pública No. 0134 de febrero 01 de 2.011 Notaría 52 de Circulo de Bogotá D.C. que obra a folio 11, 25 del expediente.

b). Otras pruebas.- Las que considere el Señor Juez pertinentes para el caso

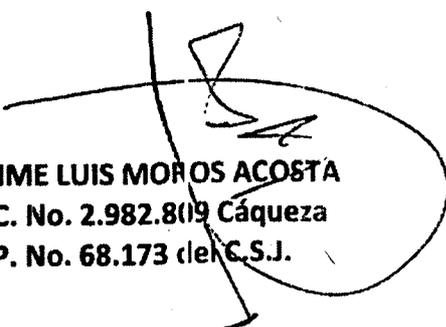
NOTIFICACIONES.=

La parte demandante y su apoderado, en el lugar indicado en el escrito de la demanda.

El demandado se puede ubicar al teléfono No.3132280863 y al correo electrónico oficina.asesor7@gmail.com

El Suscrito, en la Secretaría de su despacho ó en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 35 No. 34B-37 Ofc. 201 Barrio Barzal de la Ciudad de Villavicencio, Email jaimelmoros@hotmail.com y al teléfono celular 3144453586

Del Señor Juez, cordialmente



JAIME LUIS MOROS ACOSTA
C.C. No. 2.982.809 Cáqueza
T.P. No. 68.173 del C.S.J.

JUL
12 FEB 2021
IPA





163

Rad. 2016-00800-00

Villavicencio, (Meta), Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante por secretaria córrase traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

Ejecutivo 2017-00526-00 Recurso de Reposición

121

Dagoberto Carvajal Pineda <asesojuridicas@hotmail.com>

Vie 13/11/2020 8:07 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (80 KB)

EJECUTIVO 2017-526.pdf;

Cordial saludo adjunto envio recurso de reposicion contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2020, dentro del proceso en mencion.

cordialmente,

DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA
ABOGADO

122

Señor Juez

Dr. MAURICIO NEIRA HOYOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.S.D

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

No. 50001400300320170052600

Demandante: EDIFICIO SANTACOLOMA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURTH (QEPD) Y EULALIA ARREPICHE ROMERO

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.063.043 expedida en Villavicencio (Meta), y Tarjeta Profesional No. 194.170 del C.S.J., obrando en mi carácter de apoderado judicial de la demandada Señora **EULALIA ARREPICHE ROMERO**, mayor y domiciliada en esta ciudad, ejecutada en el proceso referido, comedidamente interpongo Recurso de Reposición contra el auto de fecha 09 de noviembre del 2020, notificado por estado el 10 de noviembre del 2020, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. El auto de fecha 09 de noviembre del 2020, ordena el traslado por el término legal de 10 días de la reforma de la demanda presentada por la parte actora quien incluyó nuevos demandados a la parte demandada por el término legal de 10 días y una vez surtido el mismo si se presentaran nuevas excepciones previas se tramitarán y decidirán conjuntamente.
2. Una vez notificado el mandamiento de pago de la demanda inicial dentro del proceso de la referencia a la señora **EULALIA ARREPICHE ROMERO**, se presentaron excepciones previas mediante recurso de reposición, las cuales mediante traslado a la parte ejecutante y en observancia de las omisiones en la demanda inicial, procede allegar reforma de la demanda, incluyendo los herederos determinados del fallecido **CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURTH**.
3. La reforma de la demanda fue posterior a la notificación de la señora **EULALIA ARREPICHE ROMERO**, presentada el día 05 de febrero del 2019, hasta la fecha, el Despacho no ha proferido auto que determine la admisión o no de la reforma.

4. Lo anterior, acorde a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P., el cual determina *"En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial"*.
5. Por ende, se requiere que el Despacho determine si admite o no la reforma de la demanda, y en el evento de ser admitida proceder a efectuar el traslado del auto y del escrito de la reforma a la señora EULALIA ARREPICHE ROMERO, y las respectivas notificaciones a los nuevos demandados, tal y como lo estipula el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P.

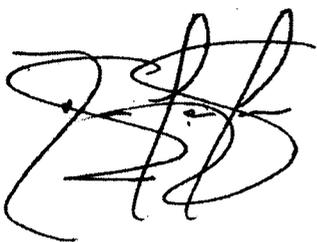
PRETENSIONES

1. Con fundamento en lo expuesto, de manera respetuosa me permito solicitar **REPONER** el auto de fecha 09 de noviembre del 2020, notificado por estado el 10 de noviembre del 2020, para que en su lugar el Despacho determine si admite o no la reforma de la demanda, y en el evento de ser admitida proceder a efectuar el traslado de la reforma a la señora EULALIA ARREPICHE ROMERO, y las respectivas notificaciones a los nuevos demandados, tal y como lo estipula el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 318, 319, y numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P.

Del Señor Juez,
Atentamente,



DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA
C.C. 86.063.043 expedida en Villavicencio
T.P. 194.170 del C.S. de la J.
Correo electrónico asesojuridicas@hotmail.com.

17 8 FEB 2021



CIPA

36

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO De. BANCO BBVA Contra. DANIELA FONTECHA CACERES Rad 50001400300320200043400

notificaciones <notificaciones@consorciobm.com>

Vie 5/03/2021 8:57 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: subgerencia@consorciobm.com <subgerencia@consorciobm.com>; 'Juridica' <juridica@consorciobm.com>

1 archivos adjuntos (56 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio – Meta

Proceso. **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
De. **BANCO BBVA**
Contra. **DANIELA FONTECHA CACERES**
Rad **50001400300320200043400**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.348.202 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional N°. 80.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, estando dentro del término de Ejecutoria, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APLEACIÓN** en contra del auto de fecha 1 de marzo de 2021, notificado por anotación en el estado 007 de fecha 2 de marzo de 2021, con base en:

SUSTENTACIÓN

En el auto de fecha 01 de marzo de 2021 el Despacho resolvió:

“Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA por intermedio de apoderado judicial, contra DANIELA FONTECHA CACERES por pago total de la obligación.”

Conforme a lo anterior, me permito manifestar que el día 19 de noviembre de 2020 fue la primera vez que se solicitó al Despacho el RETIRO de la demanda y sus anexos, como quiera que a esa fecha no se había realizado la calificación de la misma.

Con posterioridad, el día 23 de noviembre de 2020 nuevamente se insistió al Despacho tener por retirada la demanda.

El día 22 de enero de 2021 una vez advierte el suscrito que el Despacho calificó la demanda y procedió a inadmitirla, insistió una vez más en que la misma se tuviera por retirada, como había sido informado desde el mes de noviembre de 2020.

En el auto por medio del cual se declaró la terminación se refirió que fue por pago total de la obligación, no obstante la demandada realizó el PAGO DE LA MORA y no el pago total de la misma como se determinó. Por lo que, comedidamente me permito reponer el auto en mención para que sirvan aclarar y/o corregir que la terminación del proceso se da por EL PAGO DE LA MORA y no por pago total.

PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición interpuesto a través del presente escrito, con base en lo dispuesto en el artículo 286 y 318 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad

ESTRUCUTURA DE DOCUMENTOS

CC 17.348.202 V/CIO

TP 80.190 CSJ

JABS-2508

05/03/2021

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO De. BANCO BBVA Contra. DANIELA FONTECHA CACERES Rad 50001400300320200043400

13/14

notificaciones <notificaciones@consorciobm.com>

Vie 5/03/2021 8:57 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: subgerencia@consorciobm.com <subgerencia@consorciobm.com>; 'Juridica' <juridica@consorciobm.com>

1 archivos adjuntos (56 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio – Meta

Proceso. **EJECUTIVO HIPOTECARIO**

De. **BANCO BBVA**

Contra. **DANIELA FONTECHA CACERES**

Rad **50001400300320200043400**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.348.202 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional N°. 80.190 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, estando dentro del término de Ejecutoria, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APLEACIÓN** en contra del auto de fecha 1 de marzo de 2021, notificado por anotación en el estado 007 de fecha 2 de marzo de 2021, con base en:

SUSTENTACIÓN

En el auto de fecha 01 de marzo de 2021 el Despacho resolvió:

“Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA por intermedio de apoderado judicial, contra DANIELA FONTECHA CACERES por pago total de la obligación.”

Conforme a lo anterior, me permito manifestar que el día 19 de noviembre de 2020 fue la primera vez que se solicitó al Despacho el RETIRO de la demanda y sus anexos, como quiera que a esa fecha no se había realizado la calificación de la misma.

Con posterioridad, el día 23 de noviembre de 2020 nuevamente se insistió al Despacho tener por retirada la demanda.

El día 22 de enero de 2021 una vez advierte el suscrito que el Despacho calificó la demanda y procedió a inadmitirla, insistió una vez más en que la misma se tuviera por retirada, como había sido informado desde el mes de noviembre de 2020.

En el auto por medio del cual se declaró la terminación se refirió que fue por pago total de la obligación, no obstante la demandada realizó el PAGO DE LA MORA y no el pago total de la misma como se determinó. Por lo que, comedidamente me permito reponer el auto en mención para que sirvan aclarar y/o corregir que la terminación del proceso se da por EL PAGO DE LA MORA y no por pago total.

PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición interpuesto a través del presente escrito, con base en lo dispuesto en el artículo 286 y 318 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad

PEDRO MARINO BARRERA ALMARIO

CC 17.348.202 V/CIO

TP 80.190 CSJ

JABS-2508

05/03/2021

Doctor
MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
E. S. D.

REF. PROCESO ESPECIAL DIVISORIO MATERIAL AD VALOREM DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: RAMON ALBERTO BLANCO PEREZ.
DEMANDADA: LAURA XIMENA QUINTERO MENDEZ
Rad. No. 50001 40 03 003 **2020 00589 00**
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO 12-02-2021

Jair Bocanegra Devia, identificado como aparece en mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderado de la señora LAURA XIMENA QUINTERO MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.440.549 de Villavicencio (Meta), correo electrónico: **tvls-sama@hotmail.com**, notificado por conducta concluyente, muy respetuosamente me permito manifestar al Despacho que procedo a interponer recurso de reposición para ser tramitado una vez me sea reconocida personería e inicie el término de traslado de la demanda acorde al artículo 301 del Código General del Proceso, contra el auto que admitió la demanda, por un hecho cierto y comprobable que se constituye en excepción previa, y en virtud del cual la demanda debió rechazarse, lo que invoco en los términos de lo dispuesto en los siguientes términos:

1.- EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA

PRIMERO: El Despacho, el día 12 del mes de febrero de 2021 admitió la demanda contentiva de Proceso Especial Divisorio de RAMON ALBERTO BLANCO PEREZ contra LAURA XIMENA QUINTERO MENDEZ que versa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-97419 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, del cual figuran como copropietarios, pero sin que en momento alguno hubiera iniciado la posesión el aquí demandante.

SEGUNDO: La demanda, al momento de calificarse para su admisión, debió haberse rechazado teniendo en cuenta que el inmueble está afectado a patrimonio de familia tal como se hace constar en el certificado de tradición y libertad del inmueble que fue aportado con la demanda, y en consecuencia se encuentra fuera del comercio, de manera que solamente sería posible la venta del inmueble si previamente se obtuviera licencia o

autorización judicial proveniente de un Juez de Familia, más aun teniendo en cuenta que existe una menor de edad, hija en común del demandante y la demandada, de tal manera que solamente un Juez de Familia sería el competente para llevar a cabo el levantamiento de tal medida o la autorización para proceder a la venta y posteriormente sería posible la venta del inmueble, sin que ello implique que el demandante tenga derecho sobre el inmueble, dado que nunca ha ejercido la posesión del mismo, siendo exclusiva de la demandada dicha posesión.

TERCERO: Cuando se quiere levantar el patrimonio de familia y aún hay hijos menores de edad este procedimiento se hace ante juez un de familia, pues es este **EXCLUSIVAMENTE** quien puede autorizar dicho levantamiento. Este procedimiento se hace a través de demanda y con intervención del abogado y de un curador que debe intervenir es salvaguarda de los derechos de los menores de edad. Igualmente, por disposición de la ley 1098 de 2006, numeral 11 del artículo 82, se requiere la intervención de un defensor de familia para que represente los intereses de los menores de edad.

CUARTO: El artículo 408 del Código General del Proceso establece que cuando fuera necesario que el Juez conceda una licencia de conformidad con la ley sustancial, debe acompañarse prueba al menos sumaria de su necesidad o conveniencia y **el demandante debe pedirlo con la presentación de la demanda**, caso en el cual el juez debió pronunciarse sobre dicha solicitud antes de correr traslado de la demanda, **pero en esta demanda se echa de menos la referida solicitud**, así como el pronunciamiento del Señor Juez **PARA QUE SE AUTORIZARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**, respecto de lo cual solamente tiene competencia el Juez de Familia acorde a lo establecido por la ley, por lo que la demanda debió rechazarse al momento de su calificación.

Por los motivos antes señalados, considero que este despacho Judicial no sería el competente para llevar o continuar la correspondiente acción, hasta tanto no se libere previamente el bien de tal afectación, que para este caso es de la exclusiva competencia del Juez de Familia, y más aún, existiendo una menor de edad a quien favorece dicha afectación, siendo el actual lugar de habitación de la menor.

SOLICITUD

Estando demostrada la existencia de la inscripción del patrimonio de familia sobre el bien inmueble respecto del cual el demandante pretende la venta, y que no ha sido levantado, solicito se declaren las excepciones propuestas

en el auto que resuelva el presente recurso, conforme a lo señalado por el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, Considero que por esta situación debe prosperar la excepción propuesta como previa a través del recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y abstenerse de continuar con este trámite.

PRUEBAS

Además de las pruebas documentales obrantes en el expediente y que fueron aportadas al momento de presentarse la demanda, allego las siguientes:

- 1.- Copia del Registro Civil de la menor NICOLK SOFIA BLANCO QUINTERO, NUIIT 1123803945, en el que consta que es hija del demandante y de la demandada, y que actualmente es menor de edad.
- 2.- Copia de la escritura pública No. 1981 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, de adquisición del inmueble, mediante la cual se constituyó el patrimonio de familia.
- 3.- Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 230-97419 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en el que se hace constar la inscripción del patrimonio de familia, y que el mismo no ha sido levantado.

Del Señor Juez.

JAIR BOCANEGRA DEVIA

C. C. 17.333.218 de V/cio.

T. P. 261.401 del C. S. J.

RNA. Correo electrónico: jair.bocanegra@hotmail.com

73

AA 6717376



1981.- NUMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO. - - - - -

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA COD 0125.

PATRIMONIO DE FAMILIA COD 0315.- PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.- VENDEDOR: BANCO DAVIVIENDA.- COMPRADOR. RAMON ALBERTO BLANCO

PEREZ CC 17.340.653 DE VILLAVICENCIO Y LAURA XIMENA QUINTERO MENDEZ CC 40.440.549 DE VILLAVICENCIO.- INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: CASA 6B BIFAMILIARES MANZANA 8 URBANIZACION LOS ROSALES IV ETAPA. PROPIEDAD HORIZONTAL, CALLE 31 #14-44 MUNICIPIO: VILLAVICENCIO. DEPARTAMENTO DEL META. REFERENCIA CATASTRAL NUMERO 010307690024901. MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 230-97.419.- VALOR VENTA: \$21.000.000.- - - - -

OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO.

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia, a los veintitrés (23) días del mes de AGOSTO del año dos mil dos (2002), ante mí, CARLOS GUTIERREZ TORRES, Notario Segundo de este Circulo, - - - - -

Comparecieron: Compareció: CLARA INES BLANCO MARTINEZ, mayor de edad, hábil para contratar, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía 41.431.943 de Bogotá, quien en el presente acto obra a nombre y en representación legal del BANCO DAVIVIENDA S A establecimiento de crédito con domicilio principal en la ciudad de Santa Fé de Bogotá, en su condición de Gerente de la Sucursal de dicha entidad en esta ciudad, lo que acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad que presenta para su protocolización con la presente escritura, parte que en adelante se

llamará EL VENDEDOR y manifestó: PRIMERA: OBJETO: EL VENDEDOR transfiere a favor de RAMON ALBERTO BLANCO PEREZ y LAURA XIMENA QUINTERO MENDEZ, quienes en el texto de este contrato se denominará (a) EL COMPRADOR, a título de compraventa, el derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce, sobre el siguiente inmueble: CASA NUMERO SEIS B (6B) DE LOS BIFAMILIARES MANZANA 8 URBANIZACION ROSALES IV ETAPA, PROPIEDAD HORIZONTAL, Calle 31 #14-44, referencia

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Handwritten notes: 300 Pira - 10 AGO 2002



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SDC434121801 ZP8255QJRN03984

17/12/2020

catastral 01-03-0769-0024-901, consta de dos pisos, sala comedor, tres alcobas, cocina, dos baños, jardín interior y tanque subterráneo. Esta unidad de dominio privado individual hace parte del Bifamiliar 6 que constituye el inmueble sujeto de este reglamento junto con otras 11 edificaciones tipo bifamiliar, tal como puede observarse en el plano general de implantación de la propiedad horizontal, que se identifica con el número 1515-PH-00 y colinda: por el Norte, con la casa 7B que también hace parte del inmueble objeto de este reglamento. Por el Oriente, con la casa 5B que también hace parte del inmueble sujeto de este reglamento. Por el Sur, área común del inmueble sujeto de este reglamento, al medio con vía pública. Y por el Occidente, con la casa 6A que también hace parte del inmueble sujeto de este reglamento. Esta unidad de dominio privado individual está destinada única y exclusivamente para ser usada como vivienda unifamiliar. Se desarrolla en dos pisos y tiene un área privada total de 70.12 M² de los cuales: 59.72 M² con área construida cerrada (APCC), 0.88 M² son área privada construida abierta (APCA), 6.90 M² son área privada libre blanda (APLB) y 2.95 M² corresponden a un vacío privado. El alindamiento de las áreas del primero y segundo piso de acuerdo con el sistema gráfico autorizado por el inciso 2 numeral 5 del artículo 5 del decreto 1365 de 1986 expreso en el plano de propiedad horizontal 1515 PH6. PARAGRAFO PRIMERO. - Los Bifamiliares Manzana 8 Rosales IV Etapa se encuentran construida en un lote de terreno de un área aproximada de 1.228.90 M² comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, en línea quebrada, con dirección predominante oriente, en distancias sucesivas de 12.00, 1.00 y 48.00 mts linda con vía pública, Calle 32. Oriente, en línea recta, con dirección sur, en distancia de 26.23 metros, linda con la Carrera 14. Sur, en línea recta, con dirección occidente, en distancia de 48.00 mts, linda con la calle 31. Y Occidente, en línea recta con dirección Norte, en distancia de 25.00 metros, linda con terranos sin construir de la urbanización Cedritos y cierra. PARAGRAFO SEGUNDO. - No obstante la mención del área y de los linderos el inmueble se transfiere como cuerpo cierto. PARAGRAFO TERCERO. Dentro de esta



en el artículo 1
adquirió el Inmue
en caso que lo h
4.028 otorgada el
Vicio, registrada
Bifamiliares Manz
propiedad horizon
de noviembre de
registrada el 11.
cuales le corres
87.419 de la Ofici
de Vicio TERCER
VERIFICACION MILITARES
VIDEODOR declara h
lo conformidad con
fondos o recursos
menciones en este
CIARRA: POSESION Y
es del dominio ex
regular, pacifica,
de ahora y lo tra
censo, antipresc
servidumbres, usufr
escritura pública
SANEAMIENTO: EL VI
excepcion, pero no al
naturales de un inmuec
ESTE



lo pactado en la promesa de compraventa, una vez reciba el comprobante correspondiente que acredite que esta escritura ha sido presentada a la Oficina de Registro para su registro entregará al COMPRADOR el bien que por esta escritura vende, con todas sus anexidades, usos y servidumbres y con los servicios de energía, acueducto y alcantarillado debidamente instalados.- SEPTIMA: IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, SERVICIOS: El inmueble se transfiere a paz y a salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones y servicios públicos. OCTAVA: GASTOS: Los gastos que se causen por el otorgamiento y registro de esta escritura, en lo que concierne a la compraventa, se pagarán así: Los derechos de notariado, por cuenta del VENDEDOR y COMPRADOR; el impuesto de registro y anotación y los derechos de registro por cuenta del COMPRADOR.- En este estado comparece RAMON ALBERTO BLANCO PEREZ y LAURA XIMERA QUINTERO MENDEZ, mayores, identificados con las cédulas de ciudadanía números 17.340.653 y 40.440.549 de Villavicencio, residentes en esta ciudad, de estado civil solteros, en unión marital de hecho, parte que en este contrato se ha venido llamando EL COMPRADOR, y dijeron: A).- Que aceptan la venta que por esta escritura se le hace y las demás estipulaciones en ella contenidas, por estar todo de acuerdo con lo convenido. B).- Que renuncian a la acción resolutoria derivada de la no entrega del inmueble en la fecha. C) Que declaran conocer a aceptar integralmente el régimen de propiedad horizontal establecido en los términos de la escritura citada en el Parágrafo de la Clausula Segunda de esta escritura.- (D) PATRIMONIO DE FAMILIA - (que conforme a lo autorizado en el artículo 22 de la ley 546 de 1.999 constituye (n) patrimonio de familia inembargable, en su favor y de las personas establecidas en el artículo 20 de la ley 91 de 1.937 sobre el inmueble que se adquiere por este tipo de instrumento) Se protocoliza PAZ Y SALVO sobre pago de las expensas comunes. PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO 06093 REVISADOS LOS REGISTROS SISTEMATIZADOS DEL IMPUESTO FISCAL UNIFICADO SE ENCONTRO que el señor AULION MEDINA AMANDA MARIA C de C No 21236092 se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Municipal por concepto del Impuesto Fiscal Unificado, según medios: C 31 14 44 MZ 8 CS 6B LOS

Circuito de Villavicencio

llevable.. PAZ Y	
TESORERO DEL IN	
Certifica que e	
predio con exhu	
encuentra	
vicencia del pres	
la fecha de exp	
09 días del mes	
NETA. 0024449	FEL
CAVASTRAL 01030769	
Leida la presente	
tirman, junto con	
advirtio la forma	
debe registrarse de	
esta escritura de	
decreto 1250	1.
Superintendencia y	
Esta escritura se	
AA6717376. AA671737	
IVA \$ 10.492.00	

Circuito de Villavicencio

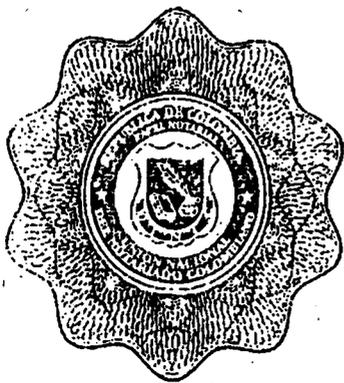


15

AA 6717374



SDC034121799



ROSALLES. Valido para Notaria. Avaluo
catastral \$13.099.000. Catastrado bajo los
Nos 01-03-0769-0024-901 Este certificado
tiene validez hasta 7 de noviembre de 2.002
Se expide el presente en Villavicencio a los
2 dias del mes de agosto de 2.002. (Fdo)

Ilegible. PAZ Y SALVO DE VALORIZACION número 35682 El suscrito
TESORERO DEL INSTITUTO DE VALORIZACION MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Certifica que el señor AULLON MEDINA AMANDA MARIA propietario del
predio con cédula catastral No 01-03-0769-0024-901 el cual se se
encuentra a paz y salvo con el Tesoro de Valorizacion Municipal. La
vigencia del presente paz y salvo es de 30 dias calendario a partir de
la fecha de expedicion. Se expide el presente en Villavicencio a los
09 dias del mes de agosto de 2.002. Fdo ilegible GOBERNACION DEL
META. 0024449 FECHA 02-08-09 CONCEPTO PAZ Y SALVO VALORIZACION N
CATASTRAL 010307690024901 Vigencia 30 dias calendario. (Fdo) Ilegible.
Leida la presente escritura, por los comparecientes, la aprobaron y la
firman, junto con el Notario que de todo lo expuesto da fe. - Se
advirtio la formalidad del registro y que el patrimonio de familia
debe registrarse dentro de los 90 dias siguientes al otorgamiento de
esta escritura de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del
decreto 1250 de 1.970.-- Derechos \$ 34.199.00 -- Recaudos para la
Superintendencia y Fondo del Notariado \$ 5.000.00 Decreto 4188/01.
Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números
AA6717376, AA6717373 y AA6717374. - Derechos Patrimonio \$ 15.000.00
IVA \$ 10.492.00 Decreto 1326/01.- SE PRESENTO ELABORADA.-----

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



comprobante
esentada a la
el bien que
servidumbres
El
OCTAVA:
esta
Los
el
PÉREZ y
de
residentes
hecho.
y
y
privada
a
en
Glausula
a
(n)
personas
inmueble
PAZ Y SALVO
NUMERO 08095
UNIFICADO
C No 21236092
concepto del
CS. 6B. LOS

Villavicencio

SDC034121799

17/08/2002

soluciones con la mente buena



Fecha: 09 MAR 2021
la ley 30 de 1981 para uso de
hojas cines conforme
de su original la cual se expide en
Es hoy copia tomada
NOTARIA

CARLOS GUTIERREZ TORRES

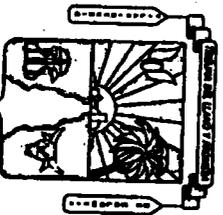
Carlos Gutierrez Torres

EL NOTARIO SEÑALÓ

LAURA XIMENA QUINTERO HENRIZ

RAMON (BLANCO) PEREZ

CLARA INES BLANCO MARTINEZ



MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
INSTITUTO DE VALORIZACION MUNICIPAL
PAZ Y SALVO DE
VALORIZACION

El suscrito Tesorero del Instituto de Valorización Municipal de Villavicencio

CERTIFICA:

No. 06193

Z Y SALVO MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
INSTITUTO DE VALORIZACION MUNICIPAL
PAZ Y SALVO MUNICIPAL
No. 06193



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210309335140400897

Nro Matricula: 230-97419

Pagina 1 TURNO: 2021-230-1-26837

Impreso el 9 de Marzo de 2021 a las 10:18:04 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 230 - VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: VILLAVICENCIO VEREDA: VILLAVICENCIO

FECHA APERTURA: 13-11-1997. RADICACIÓN: 1997-20050 CON: ESCRITURA DE: 11-11-1997

CODIGO CATASTRAL: 50001010307690024901COD CATASTRAL ANT: 01-03-0769-0024-901

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 4308 de fecha 06-11-97 en NOTARIA 2 de V.VCIO CASA 06 B con area de 70.12 MTRS2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

AREA Y COEFICIENTE

AREA DE TERRENO: HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:
AREA PRIVADA METROS: CENTIMETROS: AREA METROS: CENTIMETROS:
COEFICIENTE: %

La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

230-0084.8261.- 28-05-74 SENTENCIA- 24-11-71-JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO ADJUDICACION POR SUCESION DE. GUEBARA,GUMERCINDO A. GOMEZ VIUDA DE GUEVARA,JOSEFA.2. 20-12-77 SENTENCIA-13 09-77-JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE VILLAVICENCIO ADJUDICACION POR SUCESION DE. GOMEZ VIUDA DE GUEVARA, CLARA JOSEFA A. ORTEGON,TOBIAS.3. 01-02-90 ESCRITURA 4158- 17-08-89-NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO ADJUDICACION LIQUIDACION DE COMUNIDAD DE. ORTEGON MOLINA,TOBIAS REY DE ORTEGON,MARIA FULCEDA A. REY DE ORTEGON, MARIA FULCEDA.4. 12-11-91 ESCRITURA 4164- 07-11-91-NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE. REY DE ORTEGON, MARIA FULCEDA A. INVERSIONES RAM LIMITADA.5. 25-02-93 ESCRITURA 5387- 17-12-92-NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO DESENGLOBE A. INVERSIONES RAM LTDA.6.- 21-02-96 ESCRITURA 4839, 05-12-95 NOTARIA SEGUNDA VILLAVICENCIO. DESENGLOBE. A: INVERSIONES RAM LIMITADA.

DIRECCION DEL INMUEBLE.

Tipo Predio: URBANO

- 1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION CASA 06 B MANZANA 8 URBANIZACION LOS ROSALES
- 2) CALLE 31 #14-44 CASA 6 B BIFAMILIARES MANZANA O URB. LOS ROSALES IV ETAPA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

230 - 84826

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-08-1997 Radicación: 1997-13811

Doc: ESCRITURA 2957 DEL 12-08-1997 NOTARIA 2 DE V.VCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES RAM LIMITADA

X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

NIT# 8600343137



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210309335140400897

Nro Matricula: 230-97419

Pagina 2 TURNO: 2021-230-1-26837

Impreso el 9 de Marzo de 2021 a las 10:18:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-11-1997 Radicación: 1997-20050

Doc: ESCRITURA 4308 DEL 06-11-1997 NOTARIA 2 DE V.VCID

VALDR ACTD: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DDMINIO: 360 REGLAMENTO PRDPIEDAD HDRIZDNTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES RAM LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-12-1997 Radicación: 1997-21872

Doc: CERTIFICADD S.N. DEL 05-12-1997 SECRETARIA DE HACIENDA DE V.VCID

VALDR ACTD: \$

ESPECIFICACION: DTRD: 915 DTRDS CERTIFICACION EN REEMPLAZO DEL PERMISO DE QUE TRATA EL ART. 2 DEL DTD LEY 078 DE 1987 EN LDS
TERMINDS DEL ART. 120 DE LA LEY 388 DE 1.997

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

A: INVERSIONES RAM LIMITADA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
La guarda de la fe pública NIT# 8605332115 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 27-01-1998 Radicación: 1998-1519

Doc: ESCRITURA 266 DEL 27-01-1998 NOTARIA 2 DE V.VCID

VALDR ACTD: \$27,450,000

ESPECIFICACION: MDDD DE ADQUISICION: 101 CDMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES RAM LIMITADA

NIT# 8605332115

A: AULLON MEDINA AMANDA MARIA

CC# 21236092 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 27-01-1998 Radicación: 1998-1519

Doc: ESCRITURA 266 DEL 27-01-1998 NOTARIA 2 DE V.VCID

VALDR ACTD: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DDMINIO: 340 CDNDICIONES RESDLUTDRIAS EXPRESAS EL VENDEDDR Y CDMPRADDR RENUNCIAN A ELLA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: AULLON MEDINA AMANDA MARIA

CC# 21236092 X

A: INVERSIONES RAM LIMITADA

NIT# 8605332115

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-01-1998 Radicación: 1998-1519

Doc: ESCRITURA 266 DEL 27-01-1998 NOTARIA 2 DE V.VCID

VALDR ACTD: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPDTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AULLON MEDINA AMANDA MARIA

CC# 21236092 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 25-09-2001 Radicación: 2001-14080



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210309335140400897

Nro Matrícula: 230-97419

Pagina 3 TURNO: 2021-230-1-26837

Impreso el 9 de Marzo de 2021 a las 10:18:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 857 DEL 15-05-2001 JZDO.1.CVL.DEL.CTO. DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO HIPOTECARIO PROCESO 2001-03942 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: AULLON MEDINA AMANDA MARIA

CC# 21236092 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 13-02-2002 Radicación: 2002-2115

Doc: OFICIO 191 DEL 07-02-2002 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS AUTORIZACION INSCRIPCION 4038 DICIEMBRE 20-2001 NOTARIA TERCERA VICIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: AULLON MEDINA AMANDA MARIA

La guarda de la fe pública x

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 13-02-2002 Radicación: 2002-2116

Doc: ESCRITURA 4038 DEL 20-12-2001 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$25,800,550

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 104 DACION EN PAGO MODO DE ADQUIRIR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AULLON MEDINA AMANDA MARIA

CC# 21236092

BANCO DAVIVIENDA S.A.

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 22-03-2002 Radicación: 2002-4582

Doc: OFICIO 512 DEL 22-03-2002 JUZG. 1 CIVIL DEL CTO. DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 791 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION REAL COMUNICADO POR OFICIO 857 DEL 15-05-2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA

A: AULLON MEDINA AMANDA MARIA

CC# 21236092 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 25-04-2002 Radicación: 2002-6744

Doc: ESCRITURA 818 DEL 09-04-2002 NOTARIA 2. DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESCRITURA 266 DEL 27-01-98 DE NOTARIA 2. DE VILLAVICENCIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

NIT# 8600343137



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210309335140400897

Nro Matrícula: 230-97419

Página 4 TURNO: 2021-230-1-26837

Impreso el 9 de Marzo de 2021 a las 10:18:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: AULLON MEDINA AMANDA MARIA

CC# 21236092

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-05-2002 Radicación: 2002-7411

Doc: ESCRITURA 819 DEL 09-04-2002 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CONSTITUIDA POR ESCRITURA PUBLICA N.2957 12-08-1997 NOTARIA SEGUN VICIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: INVERSIONES RAM LIMITADA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 26-08-2002 Radicación: 2002-14380

Doc: ESCRITURA 1981 DEL 23-08-2002 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$21.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

La guarda de la fe pública

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA

A: BLANCO PEREZ RAMON ALBERTO

CC# 17340653 X

A: QUINTERO MENDEZ LAURA XIMENA

CC# 40440549 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 26-08-2002 Radicación: 2002-14380

Doc: ESCRITURA 1981 DEL 23-08-2002 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0311 CONDICION RESOLUTORIA EXPRESA RENUNCIA A LA ACCION RESOLUTORIA DERIVADA DE LA NO ENTREGA DEL INMUEBLE EN LA FECHA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BLANCO PEREZ RAMON ALBERTO

CC# 17340653 X

A: QUINTERO MENDEZ LAURA XIMENA

CC# 40440549 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 26-08-2002 Radicación: 2002-14380

Doc: ESCRITURA 1981 DEL 23-08-2002 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BLANCO PEREZ RAMON ALBERTO

CC# 17340653 X

A: QUINTERO MENDEZ LAURA XIMENA

CC# 40440549 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

78

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrboledepago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210309335140400897

Nro Matrícula: 230-97419

Pagina 5 TURNO: 2021-230-1-26837

Impreso el 9 de Marzo de 2021 a las 10:18:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-230-3-979 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 7 Nro corrección: 1 Radicación: CIT454 Fecha: 02-04-2002

SE CORRIGE EL NUMERO DE OFICIO. LO CORRECTO ES 857. ART. 35 DTO 1250/70.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-230-1-26837

FECHA: 09-03-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

La guarda de la fe pública

El Registrador: GEORGE ZABALETA TIQUE



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

45
* 1 4 2 4 8 E 0 4 *

NUIP 1123803945

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40384241

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	X	X	H
--	---	---------------------------------	------------------------------------	--	--	--------	---	---	---

NOTARIA 4 VILLAVICENCIO COLOMBIA META VILLAVICENCIO*****

Datos del inscrito

BLANCO***** QUINTERO***** Segundo Apellido

NICOLK SOFIA*****

Año 2 0 0 6 Fecha de nacimiento Mes S E P Día 0 1 Sexo (en letras) FEMENINO***** Grupo Sanguíneo B***** Factor RH +*****

COLOMBIA META VILLAVICENCIO*****

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO***** Número certificado de nacido vivo A7371312*****

Datos de la madre

QUINTERO MENDEZ LAURA XIMENA*****

CEDULA DE CIUDADANIA 9046490549***** COLOMBIA*****

Datos del padre

BLANCO PEREZ RAMON ALBERTO***** Apellido y nombres completos

CEDULA DE CIUDADANIA 0017390653***** COLOMBIA*****

Datos del declarante

BLANCO PEREZ RAMON ALBERTO*****

CEDULA DE CIUDADANIA 0017390653*****

Firma *Ramón*

Datos primer testigo

COLOMBIA TOMADA DE UN ORIGINAL QUE REPOUSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA

18 MAR 2007

Datos segundo testigo

NOTARIA CUARTA DE VILLAVICENCIO

Fecha de inscripción

Año 2 0 0 6 Mes S E P Día 0 8

Nombre y firma del funcionario que autoriza LINDA JANNETH CORTES*****

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma *Ramón*

Nombre y firma del funcionario que hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

SE INTERPONE RECURSO dentro del proceso 201901027

IUS Centro Jurídico <info@iuscentrojuridico.com.co>

Jue 18/03/2021 5:27 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (80 KB)

19 1027 RECURSO.pdf;

SE INTERPONE RECURSO

Señor(es)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allego a su despacho documento con la siguiente descripción:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO

OBSERVACIÓN: DE REPOSICION AUTO DEL 15/03/21

DOCUMENTO: Se adjunta al presente correo electrónico

<https://iuscentrojuridico->

[my.sharepoint.com/:b:g/personal/info_iuscentrojuridico_com_co/EYhCA37SQgFPiMMD_ZeWk-QBBfahMv4TFDyp_-GnSosUaQ?e=gg5tEh](https://iuscentrojuridico-my.sharepoint.com/:b:g/personal/info_iuscentrojuridico_com_co/EYhCA37SQgFPiMMD_ZeWk-QBBfahMv4TFDyp_-GnSosUaQ?e=gg5tEh)

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN

CC. 1.110.532.694 de Ibagué (Tolima)

TP. 291.354 del C.S. de la J.

*En caso de no visualizar el archivo dando clic, por favor copiar el vínculo y pegar en el explorador para descargar documento.

Se remite el archivo en forma de vínculo para garantizar la integridad de los datos remitidos y para ahorrar almacenamiento en el buzón de correo del remitente y del destinatario

Éste es un mensaje generado automáticamente mediante el software IUS DataBase

Por favor ACUSE RECIBIDO con el siguiente botón.

ACUSO RECIBIDO

Message sent via Microsoft Power Automate, enabling you to create automated workflows between your favorite apps and services.

© Microsoft Corporation 2021

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

VILLAVICENCIO-META

Ref. EJECUTIVO

De. FELIPE MARQUEZ

Contra. LUZ MIRTA AMPARO ARDILA

Rad. 50001 4003003 201901027 00

Asunto. RECURSO REPOSICIÓN

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 13 de MARZO del 2021, proferido por su despacho, por medio del cual, entre otras decisiones, se resolvió no acceder a lo solicitado por el suscrito en memorial (fl26). Esto es, en síntesis, que: se oficie a las entidades COFREM, CLARO, MOVISTAR y MEDIMAS EPS para que estas suministren información que sirva para ubicar a la Demandada LUZ MIRTA AMPARO ARDILA.

Lo resuelto por el despacho sustentado en que: **“teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 8 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado prueba que no aportó al respecto”** (negrilla fuera de texto original) argumento el cual es donde se centra el motivo del desacuerdo.

MOTIVOS DE DISENSO.

1. LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO ES SUCEPTIBLE DE OBTENER MEDIANTE DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional, en sentencia T-077/2018, manifestó lo siguiente. “Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma, en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo.

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013[24] establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, a saber: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.”

De acuerdo a lo anterior, es claro que ni el suscrito, ni mi poderdante, tienen la posibilidad de conseguir dicha información bajo los presupuestos consignados en el auto atacado, sino únicamente mediante orden judicial, es decir, la información solicitada por mandato legal no es susceptible de ser obtenida en ejercicio del derecho de petición.

2. LA PETICIÓN REALIZADA TIENE FUNDAMENTO LEGAL

Aunado a lo manifestado anteriormente, la solicitud presentada por el suscrito no es descabellada, ni impertinente, sino que encuentra su sustento legal en el Parágrafo 2 del Art. 291 del C.G.P. y el en Art. 8 del Decreto 806 del 2020 que rezan así.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL... "(...) PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

Artículo 8. Notificaciones personales. (...) Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas (...)

Por lo anteriormente expuesto, solicito que sea revocado el auto impugnado y proceda conforme a la solicitud realizada por el suscrito en oportunidad anterior.

Del Señor Juez,

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMON

C.C.No. 1110532694 de Ibagué-Tolima.

T.P. No. 291.354 del C.S. de la J.